



San Martín de los Llanos-Meta, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

## I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar la sentencia de plano que en derecho corresponda, conforme lo estipulado en el numeral 3º, y el literal a) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, dentro del proceso de Impugnación de Paternidad N° 506893184001-2020-00001-00, promovido por FABER ALEXANDER ALVAREZ FRANCO a través de apoderada judicial, contra OLGA MILENA PEREZ SIERRA progenitora del menor DIEGO ALEJANDRO ALVAREZ PEREZ.

## II. HECHOS:

**PRIMERO:** En el mes de enero del año 2017, el señor FABER ALEXANDER ALVAREZ FRANCO y la señora OLGA MILENA PEREZ SIERRA, iniciaron una relación de noviazgo y relaciones sexuales, que perduró hasta antes de nacer el menor DIEGO ALEJANDRO.

**SEGUNDO:** A los pocos días de estar con esa relación amorosa, le dice la señora OLGA MILENA PEREZ SIERRA, al señor FABER ALEXANDER ALVAREZ FRANCO que ella está en embarazo, realizando las pruebas indica que tenía varias semanas de gestación.

**TERCERO:** El señor FABER ALEXANDER ALVAREZ FRANCO, afrontando la situación decide reconocer al menor pocos días luego de su nacimiento siempre con la incógnita de si era su hijo o no.

**CUARTO:** Que De común la señora OLGA MILENA PEREZ SIERRA, deciden practicarse una prueba de A.D.N. en el laboratorio de identificación humana de la Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social- FUNDEMOS I.P.S. Informe de resultados de la prueba de ADN, por toma de muestra realizado ante la Cruz Roja Colombiana Seccional Meta, con el resultado de que al señor FABER ALEXANDER ALVAREZ FRANCO, se excluye como padre biológico del menor DIEGO ALEJANDRO ALVAREZ PEREZ, nacido el 26 de septiembre de 2018 en la ciudad de Bogotá.

## III. PRETENSIONES:

**PRIMERO:** Designar curador ad litem al menor, por no poder ser éste representado por su madre por tratarse de un proceso de impugnación de paternidad, de conformidad con el artículo 386 del Código General del Proceso, Ley 721 de 2001 y las demás normas que la adicionen o sustituyan.

**SEGUNDO:** Mediante sentencia se declare que el menor DIEGO ALEJANDRO ALVAREZ PEREZ, concebido por la señora OLGA MILENA PEREZ SIERRA, nacido el 26 de septiembre de 2018 en la ciudad de Bogotá y debidamente inscrito en el Registro Civil de Nacimiento bajo el indicativo serial 58670858, NO es hijo del señor FABER ALEXANDER ALVAREZ FRANCO.

**TERCERO:** Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor DIEGO ALEJANDRO ALVAREZ PEREZ, no es hijo del señor FABER ALEXANDER ALVAREZ FRANCO, se comunique a la Registraduría de Tunjuelito -Bogotá para los fines pertinentes.

## IV. CONSIDERACIONES

La filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, por ello resulta de magna importancia su esclarecimiento.

La ley, ha creado de tiempo atrás las acciones de estado, es decir aquellas que tienen como objetivo demostrar la filiación de padres con referencia a sus hijos, o la exclusión de la misma en el evento de la acción de impugnación como es la que ahora nos ocupa. En este caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir de fondo, como son: demanda en debida forma, capacidad de las partes para concurrir al juicio, capacidad procesal, competencia de este estrado judicial para conocer de la acción y, la demanda fue presentada en debida forma siguiendo los lineamientos del Código General del Proceso, así mismo no se vislumbra vicio procesal capaz de invalidar la actuación cumplida.

### 1. PROBLEMA JURIDICO

Se centra en determinar si el menor DIEGO ALEJANDRO ALVAREZ PEREZ es hijo biológico o no del señor FABER ALEXANDER ALVAREZ FRANCO.

### 2. TESIS DEL DESPACHO

Con fundamento en el acervo probatorio obrante en el expediente, en la legislación y jurisprudencia de nuestro país este estrado accederá a las pretensiones del demandante exceptuando la primera.

### 3. FUNDAMENTOS FACTICOS

1. Se encuentra demostrado el hecho que DIEGO ALEJANDRO ALVAREZ PEREZ está registrada como hijo de FABER ALEXANDER ALVAREZ FRANCO y OLGA MILENA PEREZ SIERRA (fl.3 del expediente).

2. Igualmente se encuentra demostrado mediante dictamen pericial visible a folio 4, emitido por el laboratorio de identificación humana de la Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social- FUNDEMOS I.P.S. Informe de resultados de la prueba de ADN, por toma de muestra realizado ante la Cruz Roja Colombiana Seccional Meta, con el resultado: ***ANALISIS GENETICO: el perfil genético de FABER ALEXANDER ALVAREZ FRANCO debe compartir al menos un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas genéticos. Vemos que FABER ALEXANDER ALVAREZ FRANCO y DIEGO ALEJANDRO ALVAREZ PEREZ no comparten alelos en todos los sistemas analizados, detectando exclusiones de paternidad en os sistemas interpretados como EXCLUIDO. Conclusión: FABER ALEXANDER ALVAREZ FRANCO, se excluye como el padre biológico de DIEGO ALEJANDRO ALVAREZ PEREZ.***<sup>1</sup>

Medio probatorio al que debe dársele toda la credibilidad, conducencia, pertinencia y eficacia que corresponde, máxime cuando no fue objetado por la parte demandada.

Es importante señalar, que, por más de una década en los procesos dirigidos a determinar la filiación de una persona con sus descendientes o ascendientes, se presentó un problema jurídico tanto para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como para la Corte Constitucional que fueron tratando de resolver en su jurisprudencia, respecto de la primacía del derecho sustancial o la formalidad procesal dentro de este tipo de procesos.

1. cursiva y negrilla fuera del texto

No obstante, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, vemos que el artículo 386, viene a determinar de manera definitiva reglas especiales para todos los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, donde se señala en su numeral 2, reza:

*"Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.*

*De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.*

*Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.*

*El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras"*

Así las cosas, se tiene que en este caso la demandada ha sido renuente a comparecer a la toma de muestra, veamos: mediante auto admisorio de fecha 24 de enero de 2020 se decretó la práctica de prueba genética de ADN, la cual fue ordenada mediante auto del 30 de julio de 2020 sin que compareciera la parte demandada, posteriormente se programó en dos (2) oportunidades más por el juzgado (22-10-2020, y 29-07-2021), sin que la demandada OLGA MILENA PEREZ SIERRA concurrea a la toma de muestra como consta en los Certificados de Inasistencia expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Granada-Meta (fl 37, y fl 76 )

De igual manera, el artículo 386 en el literal a) numeral 4º define las reglas donde se dictará sentencia de plano:

***"Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.***

Asimismo, el numeral 3º del artículo en cita, se establece:

***"No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.***

En el caso bajo estudio se presentó la situación señalada en el numeral 3º y en el literal *a del numeral 4º*, teniendo en cuenta que la parte demandante no se opuso al resultado del experticio visto a folio 3, presentado con la demanda, de igual manera la señora OLGA MILENA PEREZ SIERRA fue renuente a la toma de muestra de A.D.N.

Las anteriores son razones suficientes para que este despacho judicial acceda a las pretensiones, del esto es **declarar que el señor FABER ALEXANDER ALVAREZ FRANCO NO es el padre biológico del niño DIEGO ALEJANDRO ALVAREZ PEREZ**. Por tanto, se ordena solo una vez en firme la presente sentencia, oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tunjuelito Bogotá DC - Cundinamarca, para que se haga la anotación pertinente en el Registro Civil de DIEGO ALEJANDRO ALVAREZ PEREZ NUIP 1.033.824.623 Indicativo Serial 58670858.

Se condena en costas a la parte demandada

RADICADO: 506893184001-2020-00001-00

PROCESO: Impugnación de Paternidad

DEMANDANTE: Faber Alexander Álvarez Franco

DEMANDADO: Olga Milena Pérez Sierra progenitora del menor Diego Alejandro Álvarez Pérez

En razón y mérito de lo anteriormente señalado, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Martín-Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que **FABER ALEXANDER ALVAREZ FRANCO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.006.822.179 de Villavicencio-Meta **NO es el padre biológico del niño DIEGO ALEJANDRO ALVAREZ PEREZ.**

**SEGUNDO.** ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente sentencia, se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tunjuelito Bogotá DC - Cundinamarca, para que se hagan las anotaciones pertinentes en el Registro Civil de Nacimiento del niño DIEGO ALEJANDRO ALVAREZ PEREZ, quien se identifica con NUIP 1.033.824.623 Indicativo Serial 58670858. Insértese en el oficio la parte resolutive de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se condena en costas a la parte demandada.

**CUARTO.** Una vez ejecutoriada esta providencia y enviado el oficio del numeral segundo, háganse las anotaciones del caso y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
**Jueza**